**EXP. N.º 01861-2008-PHD/TC**

**LIMA**

**ROBERTO ATO**

**DEL AVELLANAL**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Ato del Avellanal contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 382, su fecha 14 de noviembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas data de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Contralor General de la República, don Genaro Matute Mejía, a fin de que se le proporcione el informe emitido a mérito del examen especial realizado a la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar, Zorritos, el cual dio lugar a la expedición de la Resolución de Contraloría N.º 152-2006-CG, de fecha 19 de mayo de 2006, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de mayo de 2006. Aduce que la demandada, al no remitirle la información solicitada, vulnera el derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5) del artículo 2º de la Constitución.

El recurrente manifiesta que la Contraloría, en respuesta a su solicitud de fecha 5 de junio de 2006, le remitió el Oficio N.º 462-2006-CG/SGE, mediante el cual se denegaba lo solicitado argumentándose que al estar en proceso de inicio las acciones legales establecidas en dicha resolución, no había cesado la aplicación del principio de reserva que rige el ejercicio de control gubernamental. Agrega que, interpuesto el correspondiente recurso de apelación, éste fue desestimado a través de la Resolución de Contraloría N.º 211-2006-CG, de fecha 17 de julio de 2006, y por el mismo argumento.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República contesta la demanda alegando que lo pretendido por el recurrente se subsume en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5.1º del Código Procesal Constitucional, y que la información solicitada se encuentra sujeta al principio de reserva.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de mayo de 2007, declaró fundada la demanda, por estimar que, al haberse iniciado instrucción contra las personas señaladas en la resolución publicada en el diario oficial *El Peruano*, ya se dio inicio a las acciones legales estipuladas y, por lo tanto, terminó de regir el llamado principio de reserva de control.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente no ha cumplido con el requerimiento previo de reclamar el respeto de su derecho de acceso a la información pública con documento de fecha cierta.

**FUNDAMENTOS**

1.      Mediante la demanda de hábeas data de autos el recurrente persigue que se le proporcione copia del Informe Especial N.º 051-2006-CG/ORPI, a mérito del cual se emitió la Resolución de Contraloría N.º 152-2006-CG, del 19 de mayo de 2006, así como todos los antecedentes que dieron lugar a la expedición de dicha resolución.

2.      El demandante ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, pues obra a fojas 3, 5 y 9 de autos la documentación referida a su solicitud, la que fue rechazada por la entidad demandada.

3.      Respecto del denominado principio de reserva alegado por la emplazada, cabe señalar que la *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República*, Ley N.º 27785, establece en su artículo 9, inciso “n”, el principio de reserva conforme al cual “se encuentra prohibido que *durante la ejecución del control* se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último”.

4.      En autos obra la Resolución de Contraloría N.° 152-2006-CG, del 19 de mayo de 2006, emitida con motivo de las presuntas irregularidades que se habrían cometido en la Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar–Zorritos, y que resuelve autorizar a la Procuraduría de la entidad demandada que inicie las acciones legales contra los presuntos responsables. Por la misma naturaleza de dicha resolución se infiere que el procedimiento de control ha concluido, pues sólo de esa manera puede la Contraloría iniciar las mencionadas acciones legales. Esto se corrobora cuando en la parte considerativa de la referida resolución se menciona que en un primer momento se “efectuó” un examen sobre las presuntas irregularidades (primer considerando) en dicha Municipalidad, o cuando se dice que “como resultado de la acción de control practicada” (segundo considerando, *ab initio*).

5.      En tal sentido, dado que la reserva se circunscribe al momento de la “ejecución del control” y ésta ya ha concluido en el caso de autos, la información solicitada por el recurrente ya no se encuentra bajo el ámbito de la reserva, por lo que debe serle otorgada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas data porque se ha acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública.

1. Ordenar a la Contraloría General de la República cumpla con proporcionar al demandante la información solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ**

**ETO CRUZ**

**ÁLVAREZ MIRANDA**